



Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios

PERSONERIA GREMIAL N° 760 - ADHERIDA A LA C.G.T. - I.T.F.

Avda. CASEROS 921
Tel./FAX: 4363-3600

Página Web: www.fedcam.org.ar

Cod. 1152 - BUENOS AIRES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2010, por una parte, en representación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, los Sres. Hugo Antonio Moyano, en su carácter de Secretario General, asistidos por los Dres. Marcela Alejandra MONTERO y Hugo Antonio MOYANO, en adelante denominado el "sector sindical", por una parte y por la otra la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, las siguientes personas Sres. MORALES Luis Alberto, en su carácter de Presidente, asistido por el Dr. Lucio ZEMBORAIN, en adelante denominado el "sector empresario" y

CONSIDERANDO:

Que el SECTOR SINDICAL había solicitado al SECTOR EMPRESARIO, el inicio de negociaciones a efectos de actualizar las remuneraciones del personal comprendido dentro del CCT 40/89, con vigencia a partir del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011 y el agregado y modificación de algunas normas convencionales;

Que el SECTOR EMPRESARIO ha manifestado al SECTOR SINDICAL la imposibilidad que tiene de acceder al requerimiento efectuado en función de la situación que afrontan las empresas del sector que dificultan a las mismas acceder al requerimiento solicitado.

Que no obstante lo expuesto y en atención a la necesidad de preservar la paz social del sector y contribuir al sostenimiento de la actividad económica en general, que requiere del funcionamiento de un moderno y eficiente sistema de transporte, las partes han llegado a un entendimiento en el plano salarial y por el plazo establecido precedentemente, dejando aclarado que durante su vigencia las partes no negociarán ninguna de las condiciones de trabajo previstas en el CCT 40/89, ni otra mejora que implique un incremento del costo laboral en ninguna de las ramas que tiene la actividad, ni en ninguna zona del país.

Que es intención de las partes preservar el clima de paz social necesario para el desarrollo de la actividad y además mejorar el funcionamiento de la negociación colectiva en el sector, razón por la cual, las partes establecen un sistema de autocomposición de conflictos, el que deberá ser puesto en funcionamiento previo a la adopción de medidas de acción directa.

Que asimismo las partes han acordado suspender por el plazo de vigencia del presente acuerdo la exigencia del otorgamiento de certificado de libre deuda y libre conflicto, que el SECTOR SINDICAL ha acordado con dadores de carga de todo el país. Asimismo durante los seis primeros meses del acuerdo las partes buscarán encontrar un mecanismo que sin complicaciones burocráticas y administrativas permita conocer el estado de deuda que pudiera registrar una empresa.

Por ello las partes acuerdan cuanto sigue:

Lic. MARCOS AMBRUSO
Secretario de Conciliación
Depto. H.L. N° 3 - D.N.C.
O.N.T.F. - MTE y SS



Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios

PERSONERIA GREMIAL N° 760 - ADHERIDA A LA C.G.T. - I.T.F.

Avda. CASEROS 921
Tel./FAX: 4363-3600

Página Web: www.fedcam.org.ar

Cod. 1152 - BUENOS AIRES

PRIMERA) Otorgar un incremento de los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, con vigencia para los meses de julio y noviembre de 2010 y marzo de 2011, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2011, que surgen de las respectivas escalas que se adjuntan al presente, formando parte integrante del mismo como Anexos A, B y C. Los aumentos otorgados representan para la categoría profesional de chofer un aumento total del 25%, respecto de los valores vigentes al 30 de junio de 2010. Para el resto de las categorías el incremento total pactado es del 24%, tomando como base los valores vigentes al 30 de junio de 2010.

SEGUNDA) Por expreso pedido del sector sindical el sector empresario ratifica el compromiso social que lo anima por ayudar a los trabajadores con hijos con capacidades diferentes como lo prueba la incorporación del ítem 6.2.16 del CCT 40/89. Asimismo la parte empresaria recomendará a las empresas asociadas que dentro de sus posibilidades incorporen personal con capacidades diferentes que puedan realizar las tareas descritas en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal convencionado, por lo expuesto las partes acuerdan la nueva redacción del ítem 6.2.16 el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Aquellos empleados que sean beneficiarios de la asignación por hijo con capacidades diferentes prevista en la ley 24.714 (o al que la sustituya) percibirán, además, un suplemento no remunerativo equivalente a 3 (tres) jornales, tomados sobre la base del sueldo básico de la categoría en que reporten en los términos establecidos por el art. 103 bis de la L.C.T. El importe mencionado en el párrafo precedente se calculara dividiendo el sueldo básico de la categoría de que se trate por 24 y multiplicando este resultado por 3. La presente asignación es comprensiva de la prevista en el ítem 5.11.7, no correspondiendo su percepción en forma acumulativa. Asimismo las empresas dentro de sus posibilidades trataran de incorporar personal con capacidades diferentes que puedan realizar las tareas descritas en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal convencionado, ello sin perjuicio de continuar trabajando conjuntamente en generar las condiciones que permitan su plena inclusión".

TERCERA) Las partes acuerdan la nueva redacción del ítem 5.1.3 CHOFER CON FIRMA del CCT 40/89 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es aquella persona que habiendo revistado en la categoría de chofer, continúa en la conducción de unidades blindadas, revistiendo además el carácter de responsable de las operaciones del Equipo Blindado. Son sus funciones fundamentales además de las propias del chofer de equipo blindado, la recepción, entrega y/o despacho de valores en sus diversas modalidades."

CUARTA) Las partes acuerdan la incorporación del inciso c) del ítem 5.5.1 del CCT 40/89 el que quedará redactado de la siguiente manera: c) En el supuesto en que el chofer debiera realizar en forma personal el carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, percibirá por tal tarea un adicional remunerativo mensual equivalente al valor de siete (7) jornales correspondientes a su categoría.

QUINTA) Las partes acuerdan la incorporación del ítem 5.6.4 del CCT 40/89 el que quedará redactado de la siguiente manera: "En el supuesto de que el

LIC. MARCOS AMBRUSO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS



Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios

PERSONERÍA GREMIAL N° 760 - ADHERIDA A LA C.G.T. - I.T.F.

Avda. CASEROS 921
Tel./FAX: 4363-3600

Página Web: www.fedcam.org.ar

Cod. 1152 - BUENOS AIRES

chofer de camión cisterna debiera realizar en forma personal el carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, percibirá por tal tarea un adicional remunerativo diario equivalente al valor que surja de dividir el sueldo básico del chofer de primera categoría por el divisor 24.

Este adicional se abonará una sola vez por día con independencia de la cantidad de operaciones de carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, que se efectuare en ese día.

En el supuesto de choferes de larga distancia de transporte de sustancias peligrosas que efecturen la tarea de carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, el adicional se pagará por cada día que dure el viaje en el que el chofer realizó la operación de carguío y/o precintado de la cisterna al inicio del viaje.

SEXTA) Suspender el inicio de las negociaciones paritarias tendientes a la discusión de los ítems del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 40/89, hasta el 30 de junio de 2011, fecha hasta la cual no se realizarán negociaciones sobre las normas convencionales vigentes en ninguna de las ramas del CCT 40/89. La parte sindical atento el esfuerzo realizado por el sector empresario para arribar al acuerdo al que se arriba por intermedio del presente asume el compromiso de no solicitar durante la vigencia del presente acuerdo ninguna otra modificación convencional o incremento salarial porcentual o de suma fija a nivel de actividad, de rama o de empresa que importe un incremento de los costos laborales de las empresas del sector.

SEPTIMA) El sector empresario se compromete a instar a sus representados el estricto cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo. En función de este compromiso el SECTOR SINDICAL por expreso pedido del SECTOR EMPRESARIO suspende por seis meses a partir del 1 de julio de 2010, la exigencia de la entrega del certificado de libre deuda y libre conflicto sindical, que acordara con distintos dadores de carga del país. Sin que ello signifique o deba interpretarse como forma alguna de autorización tácita o expresa para incurrir en demora o falta de pago de los aportes respectivos, los que deberán ser abonados en legal tiempo y forma. Esta suspensión será notificada por el SECTOR SINDICAL a los dadores de carga que lo exigen en un plazo menor a 15 días corridos Durante el plazo de suspensión acordado ambas partes buscarán instrumentar un mecanismo que permita obtener la certificación aludida, mediante una consulta informática evitándose de tal modo cualquier mecanismo burocrático que obstaculice el normal funcionamiento de las empresas.

OCTAVA) Las partes ratifican la necesidad de preservar la paz social del sector, sin la que resulta imposible el desarrollo de la actividad que cumplen las empresas para sus clientes y la comunidad en general. Por ello se establece como mecanismo de autocomposición de conflictos, con el fin de evitar, de ser ello posible, la existencia de conflictos colectivos, que en el supuesto de existir un diferendo entre un sindicato adherido al sector sindical y una empresa asociada a una cámara adherida al sector empresario, el sindicato notificará a

Lic. MARCOS AMBRUSO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

[Handwritten signature]



Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios

PERSONERIA GREMIAL N° 760 - ADHERIDA A LA C.G.T. - I.T.F.

Avda. CASEROS 921
Tel./FAX: 4363-3600

Página Web: www.fedcam.org.ar

Cod. 1152 - BUENOS AIRES

la cámara la existencia del diferendo a los efectos de que la cámara pueda mediar en la solución del mismo en el plazo indicado la organización sindical se abstendrá de iniciar las medidas de acción directa contra la empresa.

En prueba de conformidad se firman seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio.

E/L. VALE DE SIETE (7) JORNOS DE

LIC. MARCOS AMBRUSO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS